

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 392**

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

Revisada la anterior demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL, presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en defensa de los intereses de la niña S.E.C.F., se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Debe darse claridad al hecho tercero, toda vez que la fecha de fallecimiento de la señora KAREN DANIELA FRANCO MUÑOZ, no es correcta, si en cuenta se tiene el registro civil de defunción aportado con la demanda.

2) Debe aportarse el registro civil de nacimiento de KAREN DANIELA FRANCO MUÑOZ, pues si bien con la demanda se aportó una foto de éste, dicho registro resulta **ilegible**.

3) Debe acompañarse el registro civil de defunción del extinto CÉSAR AUGUSTO CADENA MONDRAGÓN, ya que con la demanda se indica que se gestionó la obtención de éste, sin embargo, no hay prueba que se haya hecho la solicitud, pidiendo la colaboración a las Notarías de Cali y Popayán a efectos de que se certificara o expidiera dicho registro civil de defunción, si en cuenta se tiene que según respuesta del INPEC de Popayán, el señor CADENA MONDRAGÓN falleció presuntamente en la cárcel de dicha ciudad.

4) Teniendo en cuenta la crisis sanitaria por la cual viene atravesando el país, se insiste para que se acompañe el correo electrónico de los testigos JENNIFEER RIVAS y RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ.

5) En la demanda nada se dice respecto del abuelo paterno de la menor S.E.C.F., señor LUIS ANTONIO CADENA SÁNCHEZ, por lo que deberá relacionar dicho pariente en el acápite respectivo y además acompañar la dirección física y electrónica donde éste habrá de recibir notificaciones personales.

6) No se indica el correo electrónico donde los señores MILVIA MONDRAGÓN FERNANDEZ y WALTER ALEXIS CADENA MONDRAGÓN en calidad de abuela y tío paterno, habrán de recibir notificaciones personales.

7) Debe aclararse el numeral tercero del acápite de pruebas pues se indica que se desconoce la dirección de correo electrónico de los familiares “materno” de la niña, sin embargo, en la relación de los familiares maternos, se indica un correo electrónico donde éstos pueden ser citados.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL presentada por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en defensa de los intereses de la niña S.E.C.F, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e66cae2957a92edc0f6cf3b6f155700769d2a132386fe91887884bf9b20bb3

Documento generado en 24/02/2021 08:37:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>